EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3613.

NUMERO 101..

Art. 1.— Se restablece el servicio de Giros Postales en el territorio dominicano con el objeto de ofrecer al público facilidades para el intercambio de valores en dineros realizado por las diferentes Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos en los lugares que fueren designados.

Art. 2.— La Dirección General de Correos y Telégrafos reglamentará con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, todo lo que sea conveniente a la mejor organización del servicio de Giros Postales, dentro de las previsiones de esta Ley y designará las Administraciones o Agencias de la República, en las cuales deberá funcionar dicho servicio, extendiéndolo, cuando sea de manifiesta utilidad pública, a todas aquellas comunes en donde se considere necesario este servicio.

Art. 3.— Para la instalación del servicio de Giros Postales, la Tesorería Nacional deberá avanzar a la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO ($15.000.00) para atender al pago inmediato de los Giros Postales emitidos y presentados al cobro. Dicha suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO constituirá el fondo permanente de reserva, para atender al servicio de dicho Negociado.

Art. 4.— La suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO estipulada en el párrafo anterior será reembolsada con los fondos que se vayan acumulando por concepto del impuesto establecido sobre la venta de Giros Postales, al Tesorero Nacional.

Art. 5.— Cada seis meses, a contar de la fecha de la instalación del servicio de Giros Postales, el Director General de Correos y Telégrafos traspasará a la Tesorería Nacional todo fondo excedente que se haya acumulado sobre el fondo de reserva de $15.000.00 para que se proceda de acuerdo con las previsiones del Art. 4 de la presente Ley, hasta la cancelación de la suma de $15.000.00 avanzada, debiéndose, a partir de la fecha de dicha cancelación, mantener en depósito las sumas que sean remesadas a la Tesorería Nacional por la Dirección General de Correos y Telégrafos para atender al mejoramiento y extensión del servicio de Giros Postales, exclusivamente.

Art. 6.— El Director General de Correos y Telégrafos, hará

llevar y conservar una cuenta detallada de todos los Giros Postales vendidos y pagados como también de las comisiones cobradas por dicho concepto, debiendo remitir, mensualmente, un estado exacto de las operaciones efectuadas, a la Tesorería Nacional.

Art. 7.— El montante del valor en efectivo, que puede ser remitido por cada Giro Postal, será desde un centavo oro ($0.01) hasta cien pesos ($100.00) moneda americana, o nacional, al tipo corriente.

Art. 8.— Por cada Giro Postal que se venda, se cobrará para el Fisco un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por un Giro cuyo valor sea desde	$ 0.01	hasta	$ 5.00	—	$0.05
Por un Giro cuyo valor sea desde	5.01	hasta	10.00	—	0.08
Por un Giro cuyo valor sea desde	10.01	hasta	25.00	—	0.10
Por un Giro cuyo valor sea desde	25.01	hasta	40.00	—	0.15
Por un Giro cuyo valor sea desde	40.01	hasta	55.00	—	0.20
Por un Giro cuyo valor sea desde	55.01	hasta	70.00	—	0.25
Por un Giro cuyo valor sea desde	70.01	hasta	85.00	—	0.30
Por un Giro cuyo valor sea desde	85.01	hasta	100.00	—	0.33

Art. 9.— Para el pago de los Giros Postales servirá de garantía el crédito de la República Dominicana y dichos Giros, cuando sean debidamente expedidos, constituirán una obligación legal para el Gobierno de la República y serán pagados al presentarse en cobro en cualquier tiempo dentro de los cinco años de la fecha de su expedición.

Art. 10.— Los Administradores y Agentes de Correos y Telégrafos encargados del servicio de Giros Postales no podrán pagar ningún Giro después de un año de la fecha de expedición.

Art. 11.— Sin embargo, cuando un Giro Postal legalmente expedido sea presentado al cobro después de transcurrido un año de su expedición, la Administración o Agencia de Correos y Telégrafos que sea requerida a efectuar el pago de dicho giro, deberá referir el caso a la Dirección General de Correos y Telégrafos, con explicaciones claras y precisas de los motivos que retardaron su presentación y entonces dicha Dirección General estará facultada para ordenar el pago, siempre que la reclamación sea presentada antes de cumplir los cinco años de haber sido expedido.

Art. 12.— El Oficial Encargado del Servicio de Giros Postales en cualquier administración o agencia de Correos y Telégrafos deberá depositar al cerrarse los negocios del día los valores que posea por concepto de dicho servicio en manos del Jefe de la Oficina, recibiendo de éste el comprobante correspondiente al referido depósito.

Art. 13.— En el momento de la expedición de un Giro Postal,

el remitente puede solicitar Aviso de Recepción, pagando además del derecho correspondiente, un derecho suplementario de $0.05 en sellos de Correos los cuales deberán adherirse al respaldo del Giro expedido, debiendo la oficina destinataria tan pronto pague éste, avisarlo a la oficina remitente en el formulario destinado para el efecto.

Art. 14.— Ninguna Administración ni Agencia podrá librar Giros Postales a cargo de otra Administración o Agencia por valor de más de $100.00 (CIEN PESOS ORO AMERICANO) cuando dichos Giros sean solicitados el mismo día por un solo remitente y a favor de un mismo destinatario.

Sin embargo, cualquier Administración o Agencia designada por el Director General de Correos y Telégrafos para el intercambio de Giros Postales, podrá librar Giros a cargo de la Administración de Santo Domingo por un valor de hasta (DOS CIENTOS PESOS ORO AMERICANO) $200.00 aunque dichos Giros sean librados en un mismo día, solicitados por una misma persona y a cargo de un mismo destinatario.

Art. 15.— Las oficinas tendrán la obligación de avisar mensualmente a aquellas de las cuales reciban avisos o giro, el número de éstos detalladamente que no se hayan presentado al cobro, y la Administración remitente tendrá la obligación de avisarlo a sus correspondientes expedidores.

Art. 16.— Las Oficinas pueden aceptar y pagar giros postales de 8 a. m. a 12 m. y de 2 p. m. a 3 p. m., los días laborables.

Art. 17.— Las Oficinas al recibir un giro postal procederán a su revisión a fin de informarse si está de conformidad, y en caso de no estarlo, pedirán informe a la oficina de origen sobre dicho giro antes de pagarlo, informe que debe ser suministrado a la oficina que lo solicita, por teléfono.

Art. 18.— El Jefe de la Administración o Agencias de Correos y Telégrafos que tenga a su cargo ese servicio es responsable de conformidad con las leyes en vigor ante el Estado, de los valores recibidos por este concepto, siendo a la vez responsable ante dicho jefe empleado encargado del Servicio de Giros Postales, de los valores que reciba hasta tanto no haga la entrega a que se refiera el Art. 12 de la presente Ley.

Art. 19.— Los giros Postales deben ser llenados clara y correctamente, mencionando el nombre del remitente y el del destinatario con su valor en cifras y letras, y sin enmienda ni raspaduras. Cuando ocurra algún error en su redacción se inutilizará el giro equivocado cruzándolo con la palabra "INUTILIZADO", pero sin desprenderlo del talonario.

Art. 20.—Los Giros Postales no se pagarán sino a los destina-

tarios o a la persona que fuere autorizada por éstos, debiendo exijirse a quien lo cobre, al serle pagado dicho giro, su firma debajo de la palabra "RECIBIDO". Los pagos se harán en las mismas oficinas de Correos y Telégrafos.

Art. 21.— Cuando la Administración o Agencia de Correos y Telégrafos tuviere duda sobre la identidad del destinatario de un giro podrá exigirle los requisitos necesarios para justificarla evidentemente, siendo el Oficial pagador del giro, personalmente responsable del valor pagado por un giro a otra persona que no sea su destinatario o que no esté debidamente autorizada.

Art. 22.— Al cerrarse los negocios del día, el Encargado del servicio de Giros Postales deberá enviar a las oficinas sobre las cuales se hayan expedido giros, bajo sobre certificados, y por el primer correo, los Avisos correspondientes a los giros librados en dicho día.

Art. 23.— La prima que se cobre por la expedición de los giros postales no se devolverá al remitente, bajo ningún concepto, después que el giro le haya sido librado, y cuando un remitente desista de expedir un giro ya librado, la oficina de correos sólo le devolverá el importe correspondiente a la suma que debía pagarse al destinatario.

Art. 24.— El Director General de Correos y Telégrafos dispondrá que se lleven los libros siguientes:

Libo de Registro de Giros expedidos.
Libro de Registro de Giros recibidos y pagados.
Libro de Caja.

Art. 25.— Los talonarios para la confección de los Giros, los necesarios para que los interesados soliciten éstos de las oficinas de Correos, y todos los demás formularios indispensables para este servicio, y para que el Director General de Correos y Telégrafos pueda darle cumplimiento al Art. 7 de la presente Ley, se harán de acuerdo con las indicaciones de dicho funcionario.

Art. 26.— El Establecimiento de un sistema para el intercambio de Giros Postales con Naciones extrangeras que formen parte de la Unión Postal Universal o de la Unión Postal Panamericana queda autorizado por la presente Ley y el Director General de Correos y Telégrafos podrá iniciar negociaciones encaminadas a dicho fin, de acuerdo con las estipulaciones de la Convención Postal Universal, tan pronto como sean factibles Convenios de ese género entre esta República y una o más Naciones de las incluídas en el grupo citado.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los treintiún días

del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Cástulo Valdés.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3613.

NUMERO 162.

Art. 1.— Se modifica el Art. 2o. de la Ley que declara de utilidad pública la construcción del acueducto de la ciudad Capital para que sea leído como sigue:

"Se crea un recargo transitorio de puerto de cuarenta cenla-